



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída durante una cabalgata*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1100/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 4 de julio de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos en un accidente descrito por la interesada en los siguientes términos:



“El día 25 del mes de junio sobre las 12,50 horas, cuando bajaba en la Cabalgata de Fiestas, en la Peña xxxxx `xxxx´ sufrí una lesión (...), que me va a ocasionar la baja laboral. Conociendo su talante y la disposición de este Ayuntamiento hacia las personas que colaboramos en que las fiestas de la ciudad sean más participativas y más animadas, es por ello por lo que solicita el reconocimiento del suceso de forma oficial como accidente en la participación de la Cabalgata de Fiestas organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, para todos los efectos legales y verme recogida en toda clase de beneficios económicos y asistenciales”.

Acompaña a la reclamación el informe médico del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, de 26 de junio de 2006, y una hoja en la que se recogen los nombres, documentos nacionales de identidad y las firmas de una serie de personas.

Segundo.- Con fecha 6 de septiembre de 2006, la Jefa de la Sección de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales emite un informe en los siguientes términos:

“El Ayuntamiento de xxxxx, a través de la Sección de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales organiza tradicionalmente la Cabalgata de las Ferias y Fiestas de xxxx.

»Para amenizar la cabalgata se organiza un concurso de carrozas y se contrata la participación de grupos de teatro, gigantillos y gigantones, grupos de danzas, bandas de música, etc.

»La Peña `xxxx´ pertenece a la Asociación de xxxx que participa también en la animación de la cabalgata de las fiestas, sin embargo el Ayuntamiento no tiene con dicha Asociación ninguna relación contractual, ni subvenciona su participación en este festejo.

»Se adjunta al informe relación de Peñas que participaron en la Cabalgata de las pasadas fiestas, elaborada por la Asociación de xxxx”.

Tercero.- Mediante escrito de 8 de septiembre de 2006 (notificado el 18 de septiembre de 2006), se da audiencia del mismo a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad



patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 28 de septiembre de 2006 comparece la interesada, a quien se da vista del expediente y presenta fotocopias de los partes médicos de baja, confirmación y alta, contrato de trabajo de la persona que la sustituyó en su centro de trabajo, así como el alta de la empleada en la Seguridad Social.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 29 de septiembre de 2006, señala que procede desestimar la reclamación, por entender que no se han acreditado las cuestiones determinantes de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos como consecuencia de la caída que padeció en la cabalgata de las fiestas de xxxx, de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de julio de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según las declaraciones de la interesada– el día 25 de junio de 2006.

6ª.- En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta haber sufrido una caída durante la celebración de la cabalgata de las ferias de xxxx, percance del que se derivaron diversas lesiones. Sin embargo, no puede considerarse probado que la caída se produjera durante la celebración del festejo ni como consecuencia de aquél, ya que, al margen de sus propias declaraciones, la interesada únicamente aporta un escrito que contiene unas firmas, que nada acreditan en relación con los hechos que deben ser probados. Por otro lado, teniendo en cuenta que en la reclamación consta que la caída se produjo el día 25 de junio a las 12,50 horas, llama la atención el que no acudiera a urgencias hasta la tarde del día siguiente a aquél en que se produjo el percance, según se deduce del informe emitido por el Servicio de Urgencias el 26 de junio de 2006.

Incluso en el supuesto de que se considerara probado que el percance sufrido por la reclamante se produjo durante la celebración de la cabalgata, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos, ya que no ha quedado probado que el suceso acaecido se debiera a defectos en la organización atribuibles al Ayuntamiento o a otras causas distintas a las de la mera celebración, que constituyeran el título de imputación necesario para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída durante una cabalgata.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.